



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/39/2020.

ACTORA: RUFINA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticinco de septiembre de dos mil veinte¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/39/2020, promovido por Rufina Hernández Cruz, quien se ostenta como ciudadana de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, en contra del Gobernador, el Secretario General del Gobierno y el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, autoridades del Estado de Oaxaca, por la violación al derecho de autonomía y autodeterminación de su comunidad, por la ilegal orden dada al Secretario de Finanzas, de entregar al Comisionado Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, los recursos de los ramos 28 y 33

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2020, salvo precisión contraria.

fondo III y IV, al ser el Consejo Municipal el único facultado para recibirlos y administrarlos.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Resolución del expediente JNI/56/2020 y acumulados JNI/57/2020 y JNI/58/2020. El quince de febrero, este Tribunal, dictó resolución en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-SIN-440/2019², y declarar jurídicamente no válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve y jurídicamente válida la celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Sentencia de los juicios ciudadanos SX-JDC-66/2020 y acumulado SX-JDC-67/2020. El Pleno de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, el siete de abril, resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de resolución dictada en el expediente JNI/56/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada respecto a la declaración de invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; **revocar** la resolución impugnada, declarando la invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el

² Declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.



veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y ordenó realizar una nueva elección.

Fallo que fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal⁴, integrándose los expedientes **SUP-REC-75/2020** y **SUP-REC-76/2020**, los cuales fueron resueltos de forma acumulada el ocho de julio del año en curso, en el sentido de determinar **improcedentes los recursos de reconsideración** al no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder a dicho medio de impugnación.

3. Acuerdo de Sala dictado en los Cuadernos de Antecedentes SX-43/2020 y acumulado SX-44/2020, expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado. El diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa, dictó acuerdo con relación a un escrito presentado por Rufina Hernández Cruz, en el cual ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia con las manifestaciones relativas al nombramiento de un Comisionado Municipal en el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, para que se estudiaran en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional dentro de los juicios ciudadanos SX-JDC-66/2020 y acumulado.

En cuanto a las expresiones relacionadas con la entrega de recurso de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, ordenó la escisión a efecto de que fuera reencauzado el escrito a este Tribunal, a fin de que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

⁴ En adelante Sala Superior.

4. Resolución de incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2, de los juicios ciudadanos SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020. Dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia dictada el siete de abril pasado; al considerar que, si bien en la citada sentencia no se ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, tal hecho no contraviene lo mandado. Al considerar en esencia que:

-El país se encuentra en una situación extraordinaria por la emergencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID-19), que ha impedido que se lleven a cabo las reuniones de consenso para nombrar al Concejo Municipal.

-Supuesto, la Ley Orgánica prevé que, si no existen las condiciones para que entre en funciones un Concejo Municipal, el Gobernador del Estado nombrara directamente a un Comisionado Municipal Provisional.

-Justificado ya que celebrar reuniones de cualquier tipo pone en riesgo la salud de todos los involucrados, sean autoridades o ciudadanos, y contraviene la medida de protección establecida por la Secretaría de Salud.

-La finalidad de nombrar un Comisionado Municipal Provisional es que el Ayuntamiento no quede acéfalo y éste siga cumpliendo con una de sus principales funciones, que es la administración de los servicios básicos.

-El nombramiento del Comisionado Municipal, a la fecha de la resolución del incidente, ya ha vencido; sin embargo, determinó que resultaba importante evaluar su legalidad a la luz de las manifestaciones realizadas, ya que, por las condiciones sanitarias del país, es una figura a la que pueden recurrir las autoridades



competentes para garantizar la gobernabilidad de los municipios en lo que se dan las condiciones para realizar la elección extraordinaria que se ordenó en la sentencia de abril pasado.

No obstante, exhortó a las autoridades para que, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el pasado siete de abril. En el expediente SX-JDC-66/2020.

Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen De Sistemas Normativos Internos.

5. Recepción y turno. El diecinueve de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica signada por la Actuaria de la Sala Regional Xalapa, por la cual remitió el escrito signado por Rufina Hernández Cruz⁵, en virtud de su escisión y reencauzamiento ordenado, en los términos descritos en el punto que antecede.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave JDCI/39/2020, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la integración y sustanciación de los mismos.

6. Propuesta de declaratoria de incompetencia. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante la parte actora.

7. Fecha para sesión. Por acuerdo de veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral señaló las diez horas del veinticinco de septiembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quince de septiembre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 16/2020, por el que, entre otras determinaciones, acordaron celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Por lo que, conforme a lo establecido en su punto Tercero, inciso c), el medio de impugnación que se resuelve se estima de urgencia resolución, toda vez los actos que impugna la parte actora de las autoridades responsables, a su consideración violan el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad la cual se rige por sistemas normativos indígenas, derivado de la declaración de invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

III. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS



Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las

que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el particular la parte actora, señala como acto reclamado, que es indebido que un comisionado provisional administre los recursos del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, derivada de una orden ilegal dada por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal al Secretario de Finanzas la entrega de esos recursos. Pues a su juicio quien debe de administrarlo es el concejo municipal.

Manifestando también que se pone en grave riesgo la pérdida de estos recursos porque se está entregando a una persona ajena cuyo nombramiento resulta inconstitucional, al desconocer el origen de dicha persona quien fue nombrada sin tomar en cuenta que el municipio **goza del derecho de autonomía y autodeterminación.**

Aunado a ello, refiere que, desde el quince de febrero, esos recursos no han llegado en ninguna forma a cubrir los servicios de la comunidad, no obstante, de la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa la comunidad, hasta el momento ninguna autoridad se ha hecho presente para promover los insumos necesarios para enfrentar la pandemia del COVID-19.



Máxime que, la pretensión de la parte actora conforme a su escrito de demanda y escrito de desahogo de vista es que este Tribunal ordene al Gobernador del Estado, retenga o suspenda la entrega ó ministración de las participaciones federales al Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán.

Ahora bien, en el presente asunto no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, porque los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral.

En ese sentido, el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, lo que implica que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige.

De ello se sigue que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efectos o consecuencias del acto.

En esa medida, los temas competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2007⁶ en cuanto a que la Norma Suprema identifica un

⁶ Registro: 172431, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1649, rubro: “**PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS.**”

principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características: a) se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y b) limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha entendido que: “el artículo 8.1 garantiza expresamente el derecho a ser juzgado por un "tribunal competente [...] establecido con anterioridad por la ley". Esto implica que la competencia de un tribunal debe estar establecida explícitamente en la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes. Consecuentemente, en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.”

Ello en razón que la citada atribución que no es competencia de Tribunal Electoral, al tratarse de participaciones federales que deben cubrirse a los municipios, las cuales se rigen por los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos federales, que deriva en su derecho de recibir puntual, efectiva y completamente los recursos que le corresponden, lo cual es del orden público y del interés social.

⁷ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, Párrafo 85.



Al respecto, se ha sostenido que la fracción IV del artículo 115 constitucional, establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del constituyente permanente - fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve-, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal.

Lo anterior, se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁸

Ahora bien, si bien es cierto que en un primer momento la labor jurisprudencia en materia electoral generó la instancia judicial electoral para conocer de aquellas controversias relacionadas con el derecho a la administración de recursos el argumento de que aquel derecho estaba indisolublemente asociado a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva la participación política de las comunidades indígenas; también lo es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos

⁸ Época: Novena Época, Registro: 163468. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXI/2010. Página: 1213.

planteamientos escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho fiscal y administrativo.

Ciertamente, al ponderar los elementos de orden legal y constitucional se desprende que el derecho de la administración de los recursos, trasciende a la materia electoral porque **no solo implica** definir un derecho, sino también qué recursos o partidas se deben entregar, cómo deben entregarse, quién los pueden autorizar y, en su caso el régimen de fiscalización, los cuales convergen en los siguientes aspectos normativos:

- Tiene un origen a partir de los recursos que se distribuyen a los municipios derivado las participaciones y aportaciones federales que tiene su base en la Ley Federal de Coordinación Fiscal y la partida presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.
- Al interior de los municipios se integra de un presupuesto, quienes, desde el ámbito de libertad hacendaria, disponen de los recursos para los rubros que determinen conducente, conforme a las leyes.

Lo anterior, desde una perspectiva constitucional, implica redimensionar la competencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con la administración de los recursos en comunidades de sistemas normativos, porque, estos tienen una incidencia en otros ámbitos normativos que rebasan la competencia legal y constitucional de este Tribunal.

De ahí que, se concluya que este tipo de controversias trascienden más allá de la materia electoral, porque, con independencia de ser un deber la protección los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que, escapa del campo de la jurisdicción electoral, precisamente



porque el derecho a la administración de los recursos tiene una incidencia en el ámbito del derecho fiscal y de la rendición y transparencia de los recursos públicos, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal.

Además, ello implica tener en cuenta otros elementos de relevancia como es la protección constitucional de la hacienda municipal, los cuales debe ser ponderados en una instancia judicial distinta a los tribunales electorales, puesto que el reformador pudo haber dotado en caso a los tribunales electorales para conocer de tales supuestos que la actora señala como acto reclamado.

De ahí que, se sostenga que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I)⁹, 122, apartado A, Base IX¹⁰ y, 124¹¹ de la Constitución Federal, en relación con los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, existe un ámbito constitucional de competencias a partir de las cuales las constituciones y leyes locales en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos

⁹ I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”.

¹⁰ “IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.”.

¹¹ “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”.

y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y convencionalidad.

En ese sentido, conforme al referido régimen constitucional de competencias, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración recursos públicos federales de los Ramos 28 y 33, Fondo III y IV, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

Ciertamente, estas cuestiones tienen un impacto en el derecho fiscal, específicamente, para los municipios, converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal; estos elementos son los que se deben ponderar, debido a que, el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen federal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, mientras que el presupuesto municipal, su definición, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos escapan de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Efectivamente, encuentra una conexión con el derecho de acceso a la justicia y la de un recurso judicial efectivo, que en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la obligación de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, sino el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos sean



“verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”.

En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

Bajo esta óptica, el reclamo y la pretensión de la parte actora, se debe examinar por una autoridad competente para dirimir la controversia al no formar parte del ámbito legal y constitucional de la competencia de los tribunales electorales.

Sin que esta determinación implique dejar inaudito dicho derecho, dado que, cuentan con los mecanismos jurídicos para

hacer valer sus reclamos ante la autoridad competente, que en el caso es la Sala de Justicia indígena.

Aunado a lo anterior, **la designación del Comisionado Municipal Provisional, no se regula directa o indirectamente de procesos electorales ni relacionados con ello, ni desplaza el voto de los ciudadanos**, al ser facultad del Gobernador del Estado nombrarlo de forma directa, conforme a lo que prevé el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Estatal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución, cuya función es que el Ayuntamiento no quede acéfalo y éste siga cumpliendo con una de sus principales funciones, que es la administración de los servicios básicos.

Designación que se determinó justificada por la Sala Regional Xalapa, al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2, de los juicios ciudadanos SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020, ante imposibilidad material de celebrar reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de las autoridades o ciudadanos, en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

En consecuencia, **remítase** el expediente a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo testimonio que se deje para constancia en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Notificación. Notifíquese personalmente la parte actora; y, mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 29, de la Ley Medios.

Asimismo, para los efectos legales conducentes, hágase del conocimiento la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa, al



interior de los Cuadernos de Antecedentes SX-43/2020 y acumulado SX-44/2020, expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado SX-JDC-67/2020.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que reclama la parte actora.

Segundo. Remítase el expediente a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo testimonio que se deje para constancia en el archivo jurisdiccional de este tribunal.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto razonado que emite el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO JDCI/39/2020¹.

Si bien coincido con la resolución en comentario, no acompaño lo ordenado en la misma, respecto de la remisión del escrito de demanda a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca², para que ésta conozca sobre lo solicitado por la actora. Lo anterior, por las razones que explico a continuación.

1. Contexto.

El quince de junio del año en curso, dentro del juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-43/2020 y su acumulado, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³; la actora presentó un escrito.

Con motivo del escrito en cita, por acuerdo del diecinueve de ese mes, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó, primero, la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia dentro de ese juicio ciudadano federal, y segundo, su escisión y reencauzamiento para que este Tribunal se pronunciara sobre las expresiones relacionadas con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV, correspondientes al Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, reclamadas por la actora.

2. Indebida remisión a la Sala de Justicia Indígena.

Como se adelantó, coincido con el sentido de la resolución que nos atañe, toda vez que la ministración de los recursos de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV alegados por la actora, escapan del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional. Sin embargo, discrepo del

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Sala de Justicia Indígena.

³ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

hecho que el escrito de la actora sea remitido a la Sala de Justicia Indígena para que conozca del mismo.

En efecto, si bien es cierto que el ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del *amparo directo* 46/2018⁴, en la que determinó que la Sala de Justicia Indígena debe conocer de las controversias suscitadas entre los Ayuntamientos y las Agencias Municipales o de Policía, así como los Núcleos Rurales y Autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la Ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los Municipios en el estado, relacionadas directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal; ello, al tratarse de una jurisdicción especializada (jurisdicción indígena) competencia de la Sala de Justicia Indígena.

Sin embargo, a consideración del suscrito, en el presente asunto no se actualiza dicha competencia, puesto que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace referencia a conflictos intercomunitarios; es decir, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Empero, en el asunto aquí ventilado, nos encontramos ante la solicitud de una integrante de una Comunidad (San Juan Yucuita, Oaxaca), para que el Gobernador del estado no entregue los referidos recursos económicos al Comisionado Municipal designado para ese Municipio, y los mismos sean retenidos hasta en tanto se integre el Concejo Municipal ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-43/2020 y acumulado de su índice.

Como se ve, claramente nos encontramos ante supuestos jurídicos distintos, es por ello que considero que no se actualiza la competencia de la Sala de Justicia Indígena para conocer del presente asunto, por lo que, a mi consideración, únicamente se debieron dejar a salvo los

⁴ Sentencia que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246057>.

derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía que considere idónea para ello.

Por estas razones, me aparto de la remisión ordenada y me permito formular el presente voto razonado.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg